



Bogotá D.C., julio veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho del señor Juez, informándole que:

- El Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá, comunica que los datos de notificación dentro de la demanda del proceso 11001400304720190095300, son Calle 15 Sur No. 14-29 Bogotá, correo electrónico: gerencia@masolidaria.com. Asimismo, indica que las comunicaciones se realizaron de manera efectiva a tales datos y la representante legal la señora Paola Andrea Vargas Herrera en su calidad de representante legal de la Cooperativa se notificó de manera personal el 14 de enero de 2020.
- MEGALINEA S.A., señala que no tiene, ni ha tenido relación societaria, ni ha contado con adquisición u ostentación de acciones de la Cooperativa Multiactiva Masolidaria.
- La Fundación de Servicios Cooperativos de Auditoría y Revisoría Fiscal, precisa que actualmente no tienen vínculo con la Cooperativa Multiactiva Masolidaria, pues informa que el mismo culminó con el último informe presentado para diciembre del 2019. Finalmente informa que los datos registrados son, Dirección: Diag. 42bis 14 32 Loc 2 Teléfono: 300 1631-8023981-2855868 Correo electrónico: gerencia@masolidaria.com Contacto: Paola Andrea Vargas Herrera
- De otra parte, se tiene manifestación por parte del accionante que afirma no haber recibido respuesta a su requerimiento.

Lo anterior, para que se sirva proveer. **A.T. 2021-47**

Myriam Mayerly Rincón Bocanegra
OFICIAL MAYOR

JUZGADO SETENTA Y CINCO (75) PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS

Bogotá D.C., julio veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe que antecede y verificado los elementos del expediente, se debe indicar que, es claro que a la fecha la entidad Cooperativa Multiactiva Masolidaria, no se encuentra en un proceso de liquidación o insolvencia, ni en la Superintendencia de Sociedades, ni Superintendencia de la Economía Solidaria.

Si bien conforme cámara y comercio no ha cumplido su deber de renovación desde el año 2020, pues solo hasta el año 2019 atendió dicha obligación, se advierte que el término de duración es indefinido y no se halla registro alguno que permita afirmar que actualmente no existe.

En consecuencia, a la fecha es una persona jurídica con una existencia y representación, a cargo de Paola Andrea Vargas Herrera, identificada con C.C. No 1.023.861.427, pese a que, para el 21 de octubre del 2020, realizó registro de renuncia al cargo, se evidencia que, a la fecha no se ha nombrado su remplazo y



los efectos de la inscripción son conforme a lo expresado en la Sentencia C-621-2003 de la Corte Constitucional, de la cual se extrae:

“(…) la designación de representantes legales y revisores fiscales sólo produce efectos jurídicos cuando ha sido inscrita en el registro mercantil. Ahora bien, cuando por cualquier causa (renuncia, remoción, muerte, etc.), la persona cuyo nombre aparece inscrito deja de ocupar cargo, el sólo registro de este hecho no es suficiente para que cesen sus obligaciones y responsabilidades como tal, pues lo que determina esta cesación no es el registro de la renuncia, remoción, muerte, incapacidad o cualquier otra circunstancia que ponga fin al ejercicio de sus funciones, sino la inscripción como representante legal o revisor fiscal de la persona llamada a reemplazarlo.”

En efecto, a pesar de que el artículo 163 del Código de Comercio permite el registro de la revocación de los administradores⁹ o revisores fiscales, **no es esta inscripción la que pone fin a las obligaciones y responsabilidades de quienes ejercen estos cargos, sino** que, por mandato de las normas acusadas, solamente el **“registro de un nuevo nombramiento” desvincula definitivamente tal responsabilidad suya frente a la sociedad.**¹⁰

(…)

(v) Si vencido el término de treinta días y mediando la comunicación del interesado a la Cámara de Comercio sobre la causa de su retiro no se produce y registra el nuevo nombramiento de quien reemplazará al representante legal o al revisor fiscal saliente, este seguirá figurando en el registro mercantil en calidad de tal, pero únicamente para efectos procesales, judiciales o administrativos, sin perjuicio de las acciones que pueda interponer en contra de la sociedad por los perjuicios que esta situación pueda irrogarle. (…) énfasis del despacho

De otra parte, se tiene que los requerimientos realizados hasta el momento han sido efectuados a la dirección tanto física como electrónica registrada en cámara y comercio para tal fin, las cuales concuerdan con las registradas en las diversas entidades e informadas, no obstante, no ha sido posible materializar la comunicación, en consecuencia, resulta procedente continuar realizando las comunicaciones a través de la página web de la Rama Judicial, en la URL: [HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/CENTRO-DE-SERVICIOS-SPA-BOGOTA/7](https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-spa-bogota/7).

En este punto, y luego de haber agotado todas las labores tendientes a ubicar una dirección distinta de notificación, precisar si aún existe o no la entidad accionada y establecido que aun la orden constitucional no se ha obedecido, finalmente que solo se ha realizado un requerimiento, es así que, conforme a lo preceptuado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se dispone conminar el cumplimiento inmediato de la orden constitucional del 24 de mayo del 202, por última vez.

Por lo anterior, se ordena correr traslado por **tres (3) días hábiles** contados a partir de la fecha de la publicación en la página web de la Rama Judicial, en la URL: [HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/CENTRO-DE-SERVICIOS-SPA-BOGOTA/7](https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-spa-bogota/7), a Paola Andrea Vargas Herrera, en calidad de Representante Legal de Cooperativa Multiactiva Masolidaria, para que informe al Juzgado sobre las gestiones adelantadas en aras de dar cumplimiento a la orden emanada en sede de tutela, asimismo aporten los elementos que acredite sus manifestaciones.



Indicándole que, si en dicho término no da cumplimiento, se dará apertura al incidente de desacato solicitado por la accionante, de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del Código General del Proceso y artículo 52 y 53 del Decreto 2591 de 2021.

Finalmente, deberán indicar con precisión el nombre, cargo de la persona directamente responsable de cumplir y hacer cumplir el fallo de tutela, de su superior jerárquico si los hubiere.

CÚMPLASE,


HERBERT MERCHÁN PULIDO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.003
CUMPLIMIENTO DE FALLO DE TUTELA 2021-047

Acción De Tutela **11001 40 88 45 075 2021 00047**
Accionante Luis Miguel León Rodríguez
Accionado Cooperativa Multiactiva Masolidaria

La suscrita secretaria del Juzgado 75 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, hace saber que, dentro de la acción de tutela impetrada por Luis Miguel León Rodríguez identificado con cedula de ciudadanía No. 80.247.554, en contra de la Cooperativa Multiactiva Masolidaria, por el derecho fundamental de petición, para el día 28 de mayo del 2021, se profirió auto mediante el cual se dispuso dar trámite a lo reglado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

En atención a que no es posible la notificación de manera personal a la accionada ni de forma física, ni electrónica, es prudente actuar conforme a lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso, por lo tanto, se procede a fijar el presente estado en la página web de la Rama Judicial, en la URL: [HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/CENTRO-DE-SERVICIOS-SPA-BOGOTA/7](https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-spa-bogota/7), por el término legal de un (1) día, a partir de su publicación, siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) y se desfijará a las cinco de la tarde (5:00 p.m.) del mismo día.

Nº	NATURALEZA DE PROCESO Y NÚMERO	ACCIONANTE	ACCIONADO	VINCULADOS	ACTO	RECURSOS PROCEDENTES
1	Cumplimiento Fallo de tutela 2021-047	Luis Miguel León Rodríguez identificado con C.C. No 80.247.554	Cooperativa Multiactiva Masolidaria.	Superintendencia financiera, Superintendencia Economía Solidaria, Coopserfun y Los Olivos	auto del 28/07/2021	No proceden

Por último, se informa que, este despacho judicial se encuentra laborando de manera virtual, por consiguiente, todo **DEBE SER REMITIDO AL CORREO INSTITUCIONAL** j75pmgibt@cendoj.ramajudicial.gov.co o a través del Centro de Servicios Judiciales del Complejo Judicial de Paloquemao ubicado en la carrera 29 No. 18-64 esquina, preferiblemente por medio electrónico tutelaspq@cendoj.ramajudicial.gov.co.


KATHERINE POVEDA GONZÁLEZ
SECRETARIA

RE: NOTIFICACIÓN FALLO TUTELA 2021-047

Luis Miguel Leon Rodriguez <luismi.leonro@hotmail.com>

Jue 27/05/2021 2:00 PM

Para: Juzgado 75 Penal Municipal Funcion Control Garantias - Bogotá - Bogotá D.C. <j75pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (89 KB)
consulta servicios judiciales.pdf;

Buenas tardes,

De la manera más cordial me permito informar que a la fecha no he recibido ninguna comunicación por parte de la entidad accionada Masolidaria Según lo ordenado por este juzgado mediante proceso número 2021-00047 , motivo por el cual solicito a este despacho se tomen las medidas correspondientes según lo estipulado en el artículo 129 del Código General del Proceso y artículo 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

Adjunto imagen de la notificación por estado a través de la página del centro de servicios judiciales para su validación.

Quedó atento a sus comentarios.

Saludos,

Luis Miguel León Rodríguez
C.C 80.247554
Cel 3142887783 -3502124947

El 26 mar. 2021 3:59 p. m., "Juzgado 75 Penal Municipal Funcion Control Garantias - Bogotá - Bogotá D.C. " <j75pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial Saludo,

En atención al correo recibido, me permito informar que aún se encuentra en trámite de notificación la acción de tutela de la referencia, en virtud de ello, a la fecha no se cuenta con manifestación alguna por parte de la entidad accionada en relación al cumplimiento del fallo.

Ahora bien, una vez se culmine la etapa de notificación, momento en el cual la entidad accionada obtiene conocimiento de la orden constitucional, se podrá iniciar el respectivo incidente de desacato, el cual será adelantado conforme a los parámetros establecidos para tal fin en el artículo 129 del Código General del Proceso y artículo 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

Es decir, en este momento aun no podemos afirmar un incumplimiento del mandato judicial, por cuanto aún no se ha logrado la efectiva notificación, razón por la cual se está adelantando notificación por estado, el cual una vez se efectué a través del Centro de Servicios Judiciales en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de->

[servicios-spa-bogota/7](#), y cumplido el término establecido, podrá hacerse exigible lo dispuesto en la providencia.

Atentamente,

**JUZGADO 75 PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
CARRERA 28 A No. 18 A - 67
j75pmgibt@cendoj.ramajudicial.gov.co**



De: luismi.leonro@hotmail.com <luismi.leonro@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 24 de marzo de 2021 1:50 p. m.

Para: Juzgado 75 Penal Municipal Funcion Control Garantias - Bogotá - Bogotá D.C.
<j75pmgibt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: NOTIFICACIÓN FALLO TUTELA 2021-047

Buenas tardes,

Quería preguntar si ya alguna respuesta por parte de la entidad Masolidaria a lo ordenado por el juez en lo que corresponde a la tutela impuesta por mi ante este juzgado y el paso a seguir dentro del proceso realizado mediante acción de tutela.

Quedó atento a sus comentarios.

Saludos,

Luis Miguel León Rodríguez
CC 80.247.554
Cel 3142887783 - 3502124947

El 17 mar. 2021 7:04 p. m., "Juzgado 75 Penal Municipal Funcion Control Garantias - Bogotá - Bogotá D.C. " <j75pmgibt@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Señor
LUIS MIGUEL LEÓN RODRÍGUEZ
Ciudad

Cordial Saludo,

De acuerdo con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las notificaciones a los correos electrónicos se entenderán como personales.

Adicionalmente, se tiene que, en virtud a la emergencia sanitaria a nivel nacional por pandemia de COVID-19, a las medidas establecidas para la prestación del servicio judicial adoptadas mediante los diferentes acuerdos por el Consejo Superior de la Judicatura, a fin de evitar el contacto entre las personas y propiciar el distanciamiento social, habilitó el uso de las tecnologías de la información y comunicación de forma preferente.

En consecuencia, se procede por este medio a realizar notificación personal del fallo de tutela 2021-047, al correo electrónico dispuesto para tal fin, dentro del cual se remite copia de la providencia en archivo adjunto, quedando así debidamente notificado.

Es de advertir que en contra de esta decisión procede el recurso de impugnación en el efecto devolutivo, para lo cual dispone de **tres días a partir del día siguiente del recibido del presente correo**, en los términos del Decreto 2591 de 1991.

Por último, se informa que, este despacho judicial se encuentra laborando de manera virtual, por consiguiente, **la impugnación o cualquier solicitud** deberá ser remitida **única y exclusivamente al correo institucional j75pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Atentamente.

Oficial Mayor
JUZGADO 75 PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
CARRERA 28 A No. 18 A - 67
j75pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



INICIO

[Atención al Usuario](#)[Despachos Vinculados](#)[Edictos](#)[▶ 2021](#)[Información](#)[Grupos](#)

Rama Judicial ➤ Centro de Servicios SPA Bogotá ➤
Inicio ➤ Edictos ➤ **2021**

Dirección:

Aca se colocaran las publicaciones correspondientes
al Centro de Servicios SPA

Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	
Junio	Julio	Agosto	Septiembre		
Octubre	Noviembre	Diciembre			

Fecha Publicacion	No.Proceso	Despacho	Indiciado/Testigo/Vctima	Documentos
05 mar - 8:00 am	2021-00043	J79PMG	Daniel E. Mendoza L., Pablo Valdés, Emma Thompson y Jack Nielsen	001
08 mar - 8:00 am	110016000017202000809	J22PMC	Julián S. Quiroga R.	002
08 mar - 8:00 am	2021-00026	J22PMC	Secretaria Distrital de Integración Social,	003
09 mar - 8:00 am	2021-00028	J22PMC	Secretaria Distrital de Movilidad	004
16 mar - 8:00 am	2021-00031	J22PMC	Fundación de la Mujer	005
17 mar - 8:00 am	2021-00043	J79PMG	Daniel E. Mendoza L., Pablo Valdés, Emma Thompson y Jack Nielsen	006 007
18 mar - 8:00 am	2021-00030	J22PMC	Banco de Bogotá Defensoría del Consumidor del Banco de Bogotá	008
18 mar - 8:00 am	2021-00033	J22PMC	Seguridad Atlas Ltda,	009
24 mar - 8:00 am	2021-00035	J22PMC	Secretaria Distrital de Movilidad,	010
26 mar - 8:00 am	2021-00047	J75PMG	Cooperativa Multiactiva Masolidaria.	011 012



FALLO DE TUTELA No 2021 - 47

JUZGADO SETENTA Y CINCO (75) PENAL MUNICIPAL

CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá, D.C., marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	110014088075202100047
Accionante	Luis Miguel León Rodríguez
Accionado	Cooperativa Multiactiva Masolidaria

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver en primera instancia solicitud de amparo constitucional impetrado por el ciudadano Luis Miguel León Rodríguez identificado con C.C. No 80.247.554, en contra de la Cooperativa Multiactiva Masolidaria, por la presunta vulneración al derecho de petición.

2. ANTECEDENTES

2.1 HECHOS

Narra el accionante que, presentó derecho de petición para el 6 octubre de 2020, remitió a través de los diversos correos electrónicos de Cooperativa Multiactiva Masolidaria, mediante el cual requería la devolución del dinero aportado en el ahorro voluntario efectuado en vigencia del contrato laboral con COOPSERFUN, pero, afirma que, a la fecha de presentación de la acción constitucional, no ha sido atendida su solicitud.

En ese orden de ideas, sostiene que la anterior circunstancia, está vulnerado el derecho fundamental de petición, por lo tanto, solicita se ampare y se ordene dar respuesta clara, completa de fondo y congruente a su planteamiento.

2.2 TRÁMITE PROCESAL

Una vez allegada por reparto la presente acción de tutela, se avoco conocimiento y se ordenó correr traslado a la Cooperativa Multiactiva Masolidaria, posteriormente de manera oficiosa a Superintendencia Financiera, Superintendencia de Economía Solidaria, Cooperativa de Servicios Funerarios Coopserfun y Jardín Parque Cementerio los Olivos para que a partir de la notificación ejercieran su derecho a la defensa y contradicción, so pena de dar aplicación a lo establecido en el art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

2.3 RESPUESTA DE LAS ENTIDADES

2.3.1. Cooperativa Multiactiva Masolidaria

Pese a haber sido notificada al correo electrónico registrado en cámara y comercio gerencia@masolidaria.com, sin novedad de devolución, la misma guardo silencio.

2.3.2. Cooperativa de Servicios Funerarios- Coopserfun

Refiere que no les asiste legitimidad en la causa por pasiva, ello en atención que la exigencia de cumplimiento o respuesta del derecho de petición, fue presentado a la



COOPERATIVA MULTIACTIVA MASOLIDARIA, es así que afirma que no ha vulnerado o puesto en peligro por acción u omisión al derecho invocado.

Posteriormente, señala que a los correos electrónicos gerencia@losolivos.co; financiera@losolivos.co; gerencia.bogota@losolivos.co; financiera.bogota@losolivos.co, no corresponden a la entidad, en consecuencia, afirman que nunca ha vulnerado los derechos del peticionario.

Finalmente, comunica que en relación a los emolumentos que deben cancelar a la entidad accionada en repetidas ocasiones los dineros aportados por los funcionarios como concepto de sus afiliaciones sin que ello sea posible por negativa de la misma COOPERATIVA MULTIACTIVA MASOLIDARIA.

2.3.3. Superintendencia Financiera

Manifiestan que, previa consulta en la base de datos de la entidad, no encontraron queja o reclamación alguna formulada por la accionante respecto de los hechos objeto de pronunciamiento en la acción de tutela.

En ese orden de ideas, proceden argumentar, primero que no han vulnerado derecho fundamental alguno del tutelante; segundo al ser un órgano de inspección, vigilancia y control de las entidades financieras, con fundamento en sus funciones pueden adoptar medidas y ordenar correctivos, pero, clarifican que no atienden casos particulares o contractuales de las partes intervinientes en estos procesos, pues para ello se determinó una jurisdicción competente, adicionalmente clarifican que la entidad accionada no está bajo la inspección y vigilancia de esta Autoridad de Supervisión.

Es así que terminan argumentando una falta de legitimidad en la causa por pasiva, para concluir solicitando ser desvinculados del presente mecanismo constitucional.

2.3.4. Superintendencia de la Economía Solidaria

Indica que el accionante allegó solicitud a la entidad bajo radicado No. 20204400370822 del 02 de octubre de 2020, entidad remitió y realizó gestiones como entidad de supervisión a la entidad solidaria, para que se pronunciara en referencia al caso concreto del accionante en el término de 15 días el cual se remitió por correo electrónico, circunstancia que fue informada al quejoso.

Para el 28 de octubre de 2020, mediante Radicado No. 20204400407882 el peticionario reitera solicitud por incumplimiento y solicita tomar las medidas correspondientes, por lo tanto, la Superintendencia procedió a requerir nuevamente a la cooperativa, la cual a la fecha no ha remitido respuesta al requerimiento de la Superintendencia, asimismo, el área del grupo interno de trabajo de servicio al ciudadano, emite respuesta nuevamente con radicado No. 20203700551601 del 25 de noviembre de 2020, dirigido al solicitante en el cual se informa el trámite realizado como entidad de supervisión.

En ese orden de ideas afirma que dieron cumplimiento a sus funciones bajo las normativas aplicables y las competencias asignadas, por lo tanto, no han vulnerado derecho alguno.

De otra parte, argumentan que no es la llamada atender el derecho de petición, pues es competencia de la entidad accionada, de igual forma resalta que no tiene injerencia en el proceso de devolución de dineros, pues ello atiende a los reglamentos establecidos en la cooperativa, quien es autónoma y no requiere autorización para ello.



Bajo tales premisas solicitan ser desvinculado y ordenar la COOPERATIVA MULTIACTIVA MASOLIDARIA identificada con Nit. 800.244.804-4, se pronuncie y emita respuesta de fondo frente al requerimiento emitido por esta Superintendencia y frente al caso en concreto del accionante.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. COMPETENCIA.

La acción de tutela está establecida constitucionalmente como un mecanismo transitorio de protección inmediata de los derechos fundamentales de cada individuo, ante la vulneración o amenaza eminente de los mismos por parte de cualquier entidad pública o particular y/o privada, art. 86 C.P. de 1991, en el mismo sentido el legislador indicó en el Art. 37 y 42 del Dto. 2591 de 1991 y a lo establecido en el Dto. 1983 de 2017 artículo 1.

3.2 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

El artículo 86 de la Constitución Nacional, establece que ***“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”***. Negrilla del Juzgado

La norma superior citada encuentra desarrollo en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el cual faculta la presentación de la demanda a título personal, así como también puede ser interpuesta por un tercero, en los específicos eventos allí previstos.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional, precisó:

Reiteración Jurisprudencial ***“la legitimación en la causa por activa en los procesos de acción de tutela se configura (i) del ejercicio directo, es decir quien interpone la acción de tutela es a quien se le está vulnerando el derecho fundamental; (ii) por medio de representantes legales, como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas; (iii) por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo; y (iv) por medio de agente oficioso”***¹.(Subrayado y Negrilla del despacho)

Ahora bien, en el presente caso se tiene que la persona afectada por la presunta trasgresión, es quien ejerce la protección de sus derechos, lo que permite afirmar que la misma está facultada para iniciar la presente acción, por lo tanto, es pertinente continuar con el estudio del caso.

3.3. CASO CONCRETO

¹ Corte Constitucional. Sentencia. T-531 de 2002, T-998 de 2006, T-995 de 2008, T 353 DE 2018, entre otras.



Establecida la legitimidad por activa en la presente acción y en atención a la situación fáctica planteada y anexos allegados, le corresponde al Juzgado determinar si la Cooperativa Multiactiva Masolidaria, ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor Luis Miguel León Rodríguez identificado con C.C. No 80.247.554, al no haber dado respuesta al requerimiento realizado para el 6 de octubre de 2020.

Es así que se descende al estudio del derecho de petición, el cual esta Constitucionalmente establecido en el art. 23 así:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

De la misma manera el legislador ha desarrollado tal derecho en el transcurso del tiempo, mediante la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado en su Título II con la Ley 1755 de 2015 en la que estableció todo lo relacionado con el derecho de petición, indicado que:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a **obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.**”*

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, **se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho**, la intervención de una entidad o funcionario, **la resolución de una situación jurídica**, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”
(Negrilla y subrayado fuera del texto)

En este sentido, la Corte indicó en la Sentencia T 154-2017 las características de la respuesta del derecho de petición así:

“la respuesta a las peticiones debe cumplir los siguientes requisitos:

- a) *Que sea Oportuna. Esto es, que se resuelva dentro del término establecido en la ley² –En un término razonable–.*
- b) *De fondo, clara, precisa y congruente. Es decir, que en la respuesta la autoridad competente³ se pronuncie, sin evasivas, sobre todos y cada uno de los asuntos planteados en la solicitud.*

² Ley 1755 de 2015. Artículo 14 “**Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. (...)”

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”
(Énfasis agregado).

³ En sentencia T-814 de 2005 la Corte señaló que: “ en casos en los cuales la entidad ante la cual se presenta la petición no es competente, la contestación que emita no puede consistir sino en la expresión oportuna de que le es imposible resolver, procediendo por tanto, a dar traslado a quien corresponda la competencia. De todas maneras para cumplir en estos casos con el mandato constitucional, es necesaria la respuesta en el expresado sentido; se violaría el derecho si, basado en su incompetencia, el servidor público se olvidara del tema o, aun remitiéndolo al competente, dejara de dar oportuna noticia sobre ello al peticionario”.



c) *Que sea puesta en conocimiento del petionario. Consiste en la obligación del particular o de la administración competente, de actuar con diligencia en aras de que su respuesta sea conocida.”*

En cuanto a los elementos de la respuesta del derecho de petición se ha indicado que debe ser clara y congruente, de forma tal que le permita al petionario resolver su situación⁴, al respecto el tribunal de cierre constitucional indicó:

*“(…) las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, **tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas**, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, **implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido**, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”^[28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido **“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”^[29] (…)**”⁵*
negrilla y subrayado del juzgado

Con lo expuesto hasta aquí, este fallador advierte la existencia de una solicitud de devolución de los ahorros voluntarios realizados en vigencia del contrato laboral con Coopserfun, efectivamente recibida por la cooperativa para el 14 de octubre de 2020, si se tiene en cuenta que, entre los diversos correos electrónicos se registra el consignado en cámara de comercio, esto es gerencia@masolidaria.com.

Es así que desde, la calenda en la cual se recibió la petición en el buzón electrónico surgió la obligación para la Cooperativa de emitir pronunciamiento de manera oportuna y bajo los criterios establecidos para tal fin, es así que se evidencia que ha transcurrido mas del tiempo establecido en la ley para atender el pedimento, pese a haber sido instada por la autoridad de supervisión y vigilancia Superentendía de la Economía Solidaria, en dos oportunidades 20 de octubre de 2020 y 25 de noviembre de la misma anualidad.

Sumado a lo anterior se tiene, que la entidad accionada no ejerció su derecho de defensa y contracción, mediante el cual expusiera el motivo de la omiso o mora en atender el requerimiento, por lo tanto, en aplicación a la presunción de veracidad dispuesta en el Decreto 2591 de 1991 artículo 20, se tienen como cierta las manifestaciones realizadas por el tutelante.

Es así que, se tiene vigente la obligación legal de realizar las gestiones correspondientes tendientes resolver de manera clara, concreta y de fondo lo requerido, sin importar de manera alguna si se accedía o no a lo pretendido y

⁴ Corte Constitucional Sentencia T 206 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo

⁵ Corte Constitucional Sentencia T 206 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo



de notificar al peticionario su postura, se procede a conceder el amparo constitucional rogado.

Por lo anterior, se ordenará a la Cooperativa Multiactiva Masolidaria que a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en el término de cuarenta y ocho horas (48) hábiles, contadas a partir de la notificación del fallo, proceda a resolver de manera clara, precisa, de fondo y congruente la solicitud, presentada el 14 de octubre de 2020, por el señor Luis Miguel León Rodríguez identificado con C.C. No 80.247.554, notificando al peticionario de su respuesta dentro del mismo término.

No obstante, es importante, aclarar que **se entenderá surtida en el momento que la entidad emita la respuesta y la comunique al peticionario, independientemente sea favorable o no a las pretensiones esbozadas**, toda vez que el contenido o la concesión de lo solicitado, no es objeto de estudio en el escenario constitucional, y esto no es lo determinante para señalar o no la vulnerabilidad del derecho, por cuanto el legislador ha determinado el procedimiento jurisdiccional específico para lograr lo requerido.

Es así que, si el accionante no llegase a estar de acuerdo con el pronunciamiento o encuentran un yerro, deberá acudir a la misma accionada a fin de plantear sus oposiciones, recurso de insistencia o concurrir al juez natural para resolver el Litis propuesto, esto en virtud al carácter excepcional y residual de la acción de tutela, mecanismo constitucional que fue instituido para salvaguardar de manera inmediata los derechos de las personas, a fin de cesar o evitar un daño o perjuicio inminente e irremediable, mas no como una instancia judicial, para sustituir, revisar, modificar decisiones o reactivar términos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CINCO (75) PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela invocada por Luis Miguel León Rodríguez identificado con C.C. No 80.247.554, en contra de la Cooperativa Multiactiva Masolidaria, por el derecho fundamental de petición, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces de Cooperativa Multiactiva Masolidaria que, en el término de cuarenta y ocho horas (48) hábiles, contadas a partir de la notificación del fallo, proceda a resolver de manera clara, precisa, de fondo y congruente la solicitud, presentada el 14 de octubre de 2020, por el señor Luis Miguel León Rodríguez identificado con C.C. No 80.247.554, notificando al peticionario de su respuesta dentro del mismo término.

TERCERO: ADVERTIR a los representantes legales y/o quien haga sus veces de Cooperativa Multiactiva Masolidaria, que el incumplimiento a lo aquí ordenado los hará acreedor de las sanciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Decreto 2591 de 1991, por consiguiente, deberá aportar a este Despacho lo correspondiente, a fin de verificar el cumplimiento de la disposición anterior.



CUARTO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista por el Decreto 2591 de 1991, remitiendo las comunicaciones a las direcciones registradas en el expediente.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que contra esta decisión procede el recurso de impugnación, en efecto devolutivo

SEXTO: REMITIR, en caso de no ser impugnada esta sentencia el cuaderno original a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. De no ser revisado, **DISPONER** su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERBERT MERCHÁN PULIDO
JUEZ